



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Seis (06) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2022-00152-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: EVANGELINA GONZALEZ VIUDA DE MORA
DEMANDANTE: JESUS ALBEIRO MORA GARNICA

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

El escrito de demanda y sus anexos fueron allegados a este estrado judicial vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, último día laboral de la citada anualidad, razón por la cual, dejadas las constancias secretariales pertinentes, pasó a despacho el 11 de enero de 2023 (ver constancias secretariales folio 21), dejándose también ulteriormente, las constancias sobre las acciones de tutela tramitadas desde entonces hasta la fecha de estarse profiriendo este auto.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el mencionado escrito introductor, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, se tiene que quien confiere el poder para que su mandatario judicial de confianza inicie en su nombre este sucesorio, es el señor JESUS ALBEIRO MORA GARNICA quien a su vez, se aduce, actúa en representación de su fallecido padre ALONSO OTILIO MORA GONZALEZ, sin embargo, no se arrima el documento idóneo que acredite el vínculo de consanguinidad de este último con la causante EVANGELINA GONZALEZ VIUDA DE MORA, es decir, su registro civil de nacimiento, debiéndose en consecuencia adjuntarse.

En ese mismo sentido, el de ser JESUS ALBEIRO quien otorga el poder, no se entiende entonces la razón por la cual en la demanda se cita en el hecho segundo a LUIS ALBEIRO, de quien dicho de paso, de ser otra persona, no se adjunta su registro civil de nacimiento, haciéndose mención igualmente en el acápite de pretensiones, más exactamente en la quinta, "(...) que se reconozca a **LUIS ALBEIRO MORA GARNICA**, en la liquidación de la sucesión intestada de la señora **EVANGELINA GONZALEZ VIUDA DE MORA**(...)", contradicción necesaria de clarificar para evitar futuras nulidades.

De otra parte, se aduce en el cuerpo expreso del escrito genitor, más concretamente en el hecho segundo, que la causante era viuda y que tuvo dos hijos, MARIA BERTILDA MORA GONZALEZ quien falleció sin dejar hijos y ALONSO OTILIO MORA GONZALEZ; quien igualmente se encuentra fallecido pero sí dejó hijos, entre ellos, el aquí demandante; lo que conllevaría indefectiblemente a tener que demandarse a los herederos de la citada interfecta MARIA BERTILDA, allegando los soportes del caso, lo cual brilla por su ausencia en el introductor de marras y por ende habrá de corregirse.

Ahora bien, del recuento factico se desprende, tal como de antes se dejó plasmado, que la aquí causante era viuda, es decir, tuvo una sociedad conyugal, por tanto, habrá de explicarse si la sucesión de quien fue su esposo y por ende la liquidación de esa unión se llevó a cabo o no, pues con este sucesorio se afectarían los bienes que la conformaban, debiéndose en ese sentido realizar las aclaraciones correspondientes ya que en el hecho quinto se alude a una sociedad conyugal sin determinarse de cual se trata.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que se alude a la causante como EVANGELINA GONZALEZ VIUDA DE MORA, empero, el registro de defunción visto a folio 6 da cuenta de la muerte de EVANGELINA GONZALEZ VARGAS, debiéndose no solo hacer mención en el escrito introductor si se trata de la misma persona, sino además, allegar los soportes que así lo acrediten.

En lo concerniente al acápite de pruebas, no solo basta con enlistarse las mismas de manera genérica, pues se hace necesario que cada documento que se anexa se describa allí de manera concreta, por ejemplo, a quien pertenecen los registros civiles adjuntos o a que bien inmueble los certificados, etc.; pues el fin último de la prueba es demostrar ciertos hechos y circunstancias.

En lo concerniente al acápite de *procedimiento, competencia y cuantía*, se tiene respecto a esta última, que se estima en cinco millones de pesos, cuando lo cierto es que, por querer expreso de nuestro legislador, dicho valor no puede ser estimativo, ya que conforme a lo preceptuado por el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., en concordancia con los artículos 489, numeral 6 y 444 numeral 4 Ibidem, “(...) *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)*”

En esa misma línea, el inventario y el avalúo que por exigencia de los numerales 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P. deben anexarse a la demanda, tienen que ajustarse a las aludidas exigencias de ley y a más de ello, no solamente determinarse los bienes relictos, sino también, las deudas de la herencia, los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los documentos que dan cuenta de la existencia de bienes inmuebles, se deben allegar debidamente actualizados en aras de conocer la realidad jurídica actual de estos; en el caso que nos ocupa, el certificado de libertad y tradición data del 24 de junio de 2021, es decir, de más de año y medio antes de la presentación de la demanda, acaecida el 19 de diciembre de 2022; lo mismo ocurre con el certificado catastral calendado al 31 de marzo de 2022.

En este estado de cosas, ante las falencias reseñadas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda conforme a lo estipulado en el Art. 90 del C.G.P., inciso 3 numeral 1 y en concordancia con lo preceptuado en el inciso subsiguiente de la misma norma, se otorgaran Cinco (5) días como término legal, para subsanarlas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en estas diligencias al Dr. FRANKILN RAMON SUAREZ, de conformidad al poder conferido

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm